

OFICINA JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA
(REVISION)

ACTA – AUDIENCIA

CARPETA JUDICIAL 5175/2025/2

(Audiencia de impugnación art. 360 CPPF)

Carátula: **"Incidente Nº 2 - IMPUTADO: CORRALES COLMAN, BRIAN DANIEL Y OTROS s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)".**

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco siendo las 11.02 horas, se dio inicio a la presente audiencia, fijada en la carpeta judicial FCR 5175/2025/2, a la que asistieron mediante el sistema de videoconferencia -Plataforma Zoom- el Dr. David CHASSAGNADE –Defensor Público Oficial en representación de los imputados Sres. Brian Daniel CORRALES COLMAN, Joaquín Miguel ALMIRON y Víctor Antonio BARRIOS SOSA -; asimismo se encontraban presentes de manera remota desde la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal de la ciudad de Rawson los imputados Joaquín Miguel ALMIRÓN y Víctor Antonio BARRIOS SOSA; y el Dr. Eduardo VEGA -en representación de la Unidad Fiscal de la ciudad de Rawson-.

El Tribunal fue integrado de manera unipersonal por el Dr. Javier M. Leal de Ibarra, Juez de Revisión. Abierto el acto, el magistrado concedió el uso de la palabra al Dr. David CHASSAGNADE quien se expidió respecto de los fundamentos de su impugnación, los que se encuentran registrados en el audio y video de la presente audiencia. Concedida la palabra al representante del MPF el Dr. Eduardo VEGA hizo su réplica, quedando debidamente registrada.

Escuchadas las partes, y en virtud de las consideraciones que constan en el soporte audiovisual registrado el día de la fecha, el Dr. Javier M. Leal de Ibarra dijo:

En relación al recurso de impugnación presentado por la Defensa Oficial, indicó que resulta formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia impugnante según lo establece el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo en los términos del art. 352 del CPPF y se han cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación que exige el art. 360 del CPPF.

En relación a la excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de jurisdicción o competencia (art. 37 inc. a) del CPPF), deducida por la defensa técnica, en tanto el hecho investigado, a su juicio, no resultaría ser de competencia federal. Al respecto, indicó que no comparte esa convicción porque, conforme lo indicó que precedentes anteriores a la vigencia del nuevo régimen procesal, considera que la presente carpeta judicial se encuentra en una investigación absolutamente preliminar, primigenia o inicial, no pudiendo descartarse hasta el presente una posible omisión de custodia por parte del personal penitenciario, o que se haya afectado la actividad del establecimiento penitenciario federal -U6-, o comprometido el servicio que prestan sus agentes; materias que serán objeto de pesquisa, tal como lo sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal.



Alegó que, ciertamente, en la audiencia de formalización no se requiere más que el encuadre legal bajo el cual puede reprocharse un hecho. De allí que, entiende que aún transitamos por una hipótesis de investigación rodeada por la incertidumbre, que habrá de despejarse con la incorporación de nuevos elementos probatorios.

Refirió, en relación a las citas jurisprudenciales de la CSJN que formuló el Dr. Chassagnade, y en cuanto éste señaló la obligatoriedad de los Tribunales inferiores de seguir la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, que la obligación es moral y obvia, y casi la calificaría como legal por un principio de celeridad procesal y/o jurídica toda vez que no respetar los precedentes de la Corte Suprema motivaría recursos que sólo demoraría el proceso. Ahora bien, esa obligatoriedad la tienen en tanto el precedente de la CSJN tenga la misma sustancia fáctica que la cuestión traída a resolver. Al efecto, los precedentes alegados apuntan a tiempos del proceso mucho más avanzados que el que tenemos hoy. De allí que, al estar en un momento inicial del proceso, no serían aplicables esos precedentes. En ese orden de ideas, es necesario que a la hora del planteamiento de una cuestión de competencia se individualicen los hechos sobre los cuales versa y se precisen las calificaciones, por lo que resulta prematuro por aquí, y agregó que falta un imputado que aún no ha podido ser individualizado; se vio afectado el normal desenvolvimiento de las actividades de la Unidad 6 del SPF; y los daños a la institución federal que no resultan escindibles del delito que se investiga. En conclusión, en base a los hechos señalados, que deberá probar el fiscal como titular de la acción penal, podrá verse mutada la competencia, pero en este momento de la investigación deben mantenerse en la jurisdicción federal, lo que así resolvió.

En relación a la prisión preventiva, consideró que la medida adoptada por el Juez de Garantías se encuentra debidamente fundada y proporcionada, en atención a las características del hecho investigado, así como a la situación personal y procesal de los imputados.

El juez de garantías ponderó la gravedad de los hechos atribuidos a los imputados y sus antecedentes penales motivaron la aplicación de la gravosa medida cautelar prevista en el art. 210 del CPPF.

Sostuvo que se encontraba configurado el riesgo procesal de fuga, al considerar que los imputados, en caso de recuperar su libertad, probablemente no se someterían al proceso penal. Ello, sin perjuicio de que actualmente se encuentren detenidos en la Unidad 6 del SPF por disposición de otros tribunales. Ello, toda vez que en los tres casos, la determinación del encierro de los imputados es cuanto menos susceptible de ser mutada. En el caso de Alimirón en agosto/2025 vencería su plazo de condena y, respecto de Corrales Colman y Barrios Sosa, desconoce el estado actual y el avance de las causas en las que se encuentran involucrados y también desconoce sus alcances en el sistema de progresividad del régimen penitenciario que eventualmente podrían hacerlos



OFICINA JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA
(REVISION)

ACTA – AUDIENCIA

CARPETA JUDICIAL 5175/2025/2

(Audiencia de impugnación art. 360 CPPF)

acreedores de algún beneficio que permitiría la soltura y eventualmente la posibilidad de figa frente a los hechos que motivaron ésta audiencia.

Agregó que no resulta aplicable la ley de reiterancia delictiva, porque el hecho motivo de éstas actuaciones se generó un día antes de la puesta en vigencia de dicha normativa.

Además, se refirió al arraigo que el art. 221 del CPPF impone ponderar, entendido como el domicilio anterior a la detención, la residencia habitual, el asiento de la familia. Pero no basta con la mera invocación de estos extremos, sino que deben ser acreditados mediante elementos concretos. En este caso, nada de ello fue acreditado por la defensa.

Recordó que, la implementación del sistema acusatorio, exige un rol proactivo tanto del fiscal como de la defensa, especialmente cuando esta última pretende la morigeración de medidas cautelares.

Agregó que el inciso b) del artículo 221, contempla como parámetro de riesgo procesal la posibilidad de declaración de reincidencia, circunstancia que se verifica en el caso a partir de los antecedentes penales de los tres imputados. Toda vez que pesan sobre ellos, procesos en trámites y condenas firmes. Por lo que rechaza la impugnación planteada en relación a la prisión preventiva impuesta a los mismos. Ello, teniendo en cuenta la actual condición de detenidos de los imputados, sus antecedentes penales, la gravedad de los hechos que motivaron la formalización, y la razonabilidad temporal fijada por el juez de garantías en cuanto a la duración de la medida preventiva,

Por todo lo expuesto, S.S. RESOLVIÓ:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la defensa técnica de Corrales Colman, Almirón y Barrios Sosa respecto de la resolución que desestimó la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción o competencia (art. 37 inc. a) del CPPF), por resultar prematuro su tratamiento en esta etapa primigenia del proceso.

II. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN deducida contra la medida de coerción dispuesta, y en consecuencia, CONFIRMAR la prisión preventiva de los imputados Brian Daniel Corrales Colman, Joaquín Miguel Almirón y Víctor Antonio Barrios Sosa, por resultar ajustada a derecho, debidamente fundada y proporcional a las circunstancias del caso, conforme a lo previsto en los artículos 210, 218 y 221 del Código Procesal Penal Federal.

Notificadas las partes en este mismo acto, deberán devolverse las actuaciones a la Subsede de Garantías de origen, a través de la Oficina Judicial.

Finalizado el acto, se les hizo saber a las partes que las constancias de lo actuado y de la resolución jurisdiccional obran en el audio registrado e incorporado en el Sistema Lex 100, quedando así notificados de lo aquí dispuesto.



Sin más, se dio por finalizado el acto, siendo las 11.55 horas, todo por ante mí de lo que doy fe. Notifíquese.

Francisco Aguirre
Secretario

